



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**“ANÁLISIS Y COMENTARIOS AL RÉGIMEN DE
INCORPORACIÓN FISCAL DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CONTADURÍA**

**PRESENTA:
CRISTINA COVARRUBIAS GUTIERREZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
MAESTRO EN FISCAL JOSE LUIS RODRIGUEZ CELIS**

MORELIA, MICHOACÁN; DICIEMBRE 2014.



AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL POR DARME EL SER.

A MIS PADRES ESPERANZA Y MOISES,
POR DARME LA VIDA, LOS QUIERO MUCHO.

A MI ESPOSO JOSE LUIS,
GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO E INYECTARME EL ESPIRITU DE LA SUPERACION,
ESTE LOGRO NO ES SOLO MIO, ES TUYO TAMBIEN,
POR TU PACIENCIA Y AYUDA INCONDICIONAL, TE AMO.

A MIS HIJOS, LUISA XIMENA Y CHRISTIAN,
POR QUIENES SIGO ADELANTE Y QUIENES ME DAN
LAS FUERZAS PARA NO DESMAYAR. LOS ADORO.

A MIS HERMANOS, ELISA, MARIA, LUPE, JOSE, TERE, MANUEL
Y LA MÁS CHIQUITA Y HERMOSA DE TODAS, JUANITA. CON TODO MI CARIÑO.

A MIS SOBRINOS, CARO, CHINO, ANA, SANDY, CINTY, MAN,
Y EN UN LUGAR MUY ESPECIAL A JUAN JAVIER (QEPD). LOS QUIERO MUCHO.

A MI QUERIDA FACULTAD, POR ABRIRME LAS PUERTAS
Y DARME LA OPORTUNIDAD DE PREPARARME.

A TODOS MIS PROFESORES, POR BRINDARME
SUS CONOCIMIENTOS. MI MAYOR RECONOCIMIENTO PARA ELLOS.

GRACIAS A LA VIDA POR DARME TANTO.

1.1 RESUMEN

Por mandato constitucional, todos los mexicanos estamos obligados a contribuir para sufragar los gastos públicos, tanto de la Federación, del Distrito Federal, como de los estados y municipios en que se resida, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Sin embargo, para que el cumplimiento de este mandato sea expedito, se deben conjugar diversos factores: de conciencia algunos; de educación otros y, finalmente económicos y hasta políticos algunos más. No obstante esto, la finalidad de este trabajo no es la investigación de estos factores concurrentes, sino la de inducir al empresario en ciernes, al pequeño empresario establecido como tal y al lector interesado en la comprensión e interpretación del nuevo Régimen de Integración Fiscal, como una modesta aportación a la difusión y acogimiento del mismo.

PALABRAS CLAVE: ANÁLISIS, CONCLUSION, OPINION

1.2 ABSTRACT

Under the Constitution, all Mexicans are required to contribute towards public expenditure, both the Federation, the Federal District and the states and municipalities in which it resides, proportional and equitable manner provided by law.

However, for the fulfillment of this mandate is expedited, you must combine several factors: some of conscience; other education and ultimately economic and even political some more, notwithstanding this, the aim of this work is the investigation of these contributing factors, but to induce the budding entrepreneur, the small business established as such and the interested reader to the understanding and interpretation of the same tax regime Integration, as a modest contribution to the spread and placement thereof.

1.3 INTRODUCCION

La importancia del estudio de los impuestos en nuestro país, es cada vez mayor, por lo que este trabajo pretende, con su análisis y comentarios, dar una explicación de lo que es el Régimen de Integración Fiscal.

Año con año, el sector de contribuyentes que contempla este régimen ha sido modificado y llamado con diferentes nombres, tal vez pensando que esto ha sido en aras de una mayor recaudación y con el afán de que los pequeños contribuyentes aporten al gasto público de una manera más formal y brindándoles beneficios fiscales y facilidades administrativas.

Hoy día, este nuevo régimen ha sido dotado de una personalidad jurídico-fiscal más formal y ampliando también su radio de acción, dado que además, de las actividades empresariales, incorpora la enajenación de bienes y la prestación de servicios por los que no se requiere título profesional.

En virtud a ello, es que toco este tema, pues considero necesario coadyuvar en el conocimiento de este nuevo régimen y a la vez, contribuir en dar a conocer una cultura fiscal más adecuada a las necesidades del país.

1.4 JUSTIFICACION

El Régimen de Incorporación Fiscal, anteriormente llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes, a mi parecer, ha sido coartado de su importancia a través del tiempo en su regulación, dotándolo con ello de cierta informalidad.

Con las reformas fiscales, a partir de 2014, se le ha considerado ya como un régimen con más formalidad, seriedad y confianza; ciertamente con más obligaciones, pero también con más derechos y también con más bondades o estímulos fiscales.

Esto debe ser así, pues el núcleo de contribuyentes que están inmensos en este régimen, que además de ser en número considerable en el país, su aportación representa una suma importante de ingresos para las haciendas públicas y, que por otro lado, pueden significar, con un crecimiento planeado y adecuado, un eje de desarrollo.

Por ello, mi interés en abordar este tema, es con el propósito de que con su difusión, pueda colaborar a mitigar la informalidad y a la orientación sobre este régimen a probables emprendedores de negocios y se acojan a las bondades fiscales mencionadas, además de que ahora contempla más actividades, como: servicios personales independientes para no profesionistas y enajenación de bienes

1.5 OBJETIVO GENERAL

Mucho se ha mencionado que un pueblo sin educación será siempre un pueblo sin desarrollo. La educación, por tanto, es el origen de la cultura en cualquier rama de conocimientos que se quiera ver, ya sea económica, política, social, etc., dado que es muy vasto en su concepción y es por esto que el quehacer fiscal no puede soslayarse de la cultura la que debe estar presente tanto en autoridades fiscales como en los contribuyentes.

No puedo decir que en nuestro país no existe cultura fiscal, tan necesaria para nuestro desarrollo, pero lo que sí puedo decir es que está es muy pobre y en consecuencia, es un deber de quienes estamos inmersos en esta actividad, el estudio y difusión de la misma para mejorar nuestra situación actual.

1.6 OBJETIVO ESPECIFICO

El presente trabajo, muy modesto por cierto, en materia fiscal, pretende que a través de un análisis y comentarios, pueda coadyuvar en dar a conocer más y, familiarizarnos con este nuevo concepto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, llamado Régimen de Incorporación Fiscal, y también despertar un interés mayor en su aceptación y acogimiento a las bondades fiscales que este ofrece.

1.7 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme a la última Reforma Fiscal y a la nueva Ley de Impuesto Sobre la Renta, fueron derogadas muchas disposiciones y creadas otras. Así también fueron eliminados algunos regímenes y creado otros, como fue el caso del Régimen del Pequeños Contribuyentes que desapareció como tal y surgió uno nuevo llamado Régimen de Incorporación Fiscal que, como su nombre lo indica, nació con un sentido más apropiado, desde el punto de vista de su naturaleza fiscal, mas no por ello deja de contemplar el mismo núcleo de contribuyentes.

Se puede decir que ahora, este núcleo de contribuyentes, es considerado con más personalidad fiscal; con más formalidad, en atención a lo que establecen las leyes fiscales. Es por ello que este cambio sustancial ha provocado una necesidad de conocimientos al respecto, tanto de quienes pertenecen a este régimen como a los probables candidatos a pertenecer al mismo.

Por lo anterior, es necesaria una difusión de este régimen más allá de las modificaciones que ha sufrido a partir de su creación.

1.8 MARCO TEORICO

El diseño de investigación de este trabajo, fue de carácter descriptivo-analítico y se analizaron las variables que pueden influir en el proceso de investigación y análisis del mismo, con respecto a la función de recaudación de los tributos a través del Régimen de Incorporación Fiscal.

La difusión, sin duda, se plantea como variable dependiente y constituye el eje de este trabajo y, como variables independientes, las causas que influyen en el desconocimiento de las Leyes Fiscales y que afectan la recaudación, como son:

- 1.- Carencia de una conciencia tributaria
- 2.- La estructura del sistema tributario
- 3.- La expedición tributaria
- 4.- Posibilidad de dejar de cumplir en forma más o menor impune.

El material que se utilizó como base para el análisis y su elaboración, fue:

- Diversas obras sobre el tema fiscal tributario de estudiosos y doctrinistas, Iniciales y contemporáneos.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - Código Fiscal de la Federación.
 - Constitución Política del Estado de Michoacán.
 - Código Fiscal del Estado de Michoacán.
 - Código Fiscal Municipal del Estado.
-

1.9 HIPOTESIS

Se plantea la hipótesis de que el conocimiento y entendimiento de los tributos mediante su difusión, en cualquier régimen fiscal en que se tribute, es de suma importancia, pues no debemos olvidar que el cumplimiento de las obligaciones tributarias está sustentado en la autodeterminación de las mismas, conforme a lo que establece el Código Fiscal Federal. Dicho conocimiento puede, inclusive, redundar en beneficio del contribuyente, en razón de los estímulos fiscales, facilidades administrativas y otras figuras de beneficio que puedan existir para cada uno de ellos, si tomamos en cuenta que al hablar de difusión de los tributos se hace hincapié en el hecho de darlos a conocer en forma genérica para que el contribuyente tenga presente la necesidad de su cumplimiento formal y no precisamente tener información sobre la manera de satisfacer una obligación en especial.

CAPITULO 2

FUNDAMENTACION LEGAL DE CONTRIBUIR

2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El origen formal de las contribuciones no puede encontrarse más que en la actividad estatal, es decir, en las 3 actividades fundamentales del Estado: la legislación, la jurisdicción y la administración. Esto es así porque el Derecho tiene la peculiaridad de autorregular su propia creación, de tal modo que la creación de una norma jurídica constituye una situación regulada por una norma superior, y así, una norma inferior determina la creación de otra subordinada a ella. En consecuencia, de forma gradual se va dando de una situación abstracta a otra más concreta, complementándose las normas generales con un contenido cada vez más individualizado, pero todo ello se apoya, en última instancia, en la norma fundamental o constitución de un país. Por ello, consideramos que la constitución es la fuente primaria de validez de derecho, en virtud de que establece la estructura y competencia de los órganos del Estado que expedirán el Derecho, a través de la actividad legislativa, jurisdiccional y administrativa.

Por lo anterior, todo el quehacer fiscal de nuestro país, deviene de nuestra carta magna, pues dispone en su

ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De esta manera y en este artículo se establece el más importante principio del derecho fiscal, que es el deber de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos. Por tanto, es la ley la fuente más importante de normas jurídicas en el Estado moderno de Derecho, ya que en sentido material, es la norma jurídica la creadora de situaciones generales, abstractas e impersonales y en tanto en sentido formal debemos entender por ley a esa misma norma general, pero emitida por el órgano que tiene a su cargo la función legislativa, que es el Poder Legislativo depositada en el Congreso de la Unión, con carácter Federal y en el Congreso de los Estados con carácter local.

2.2 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación establece en su

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicaran en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Solo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto específico.

Como puede observarse, el Código Fiscal de la Federación, hace mención a la obligación de contribuir para los gastos públicos, que será regulada por cada ley fiscal en vigor. De la misma manera, nos indica que este Código tiene carácter supletorio en todas esas leyes y, por último, nos señala que solo mediante una ley se podrá destinar una contribución a un gasto público; todo esto en concordancia con lo dispuesto en la última parte de la fracción IV del artículo 31 Constitucional "que dispongan las leyes".

2.3 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS

En economía de espacio y de tiempo, especialmente para el lector, me avocaré a mencionar solamente lo que establece la Constitución Política del Estado de Michoacán, considerando que el sentido de la obligación de contribuir para los gastos públicos es el mismo en las respectivas constituciones de las demás entidades federativas.

ARTÍCULO 4.- Son obligaciones de los habitantes del estado:

- I. Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la Constitución General de la Republica.

2.4 EL CÓDIGO FISCAL DE LOS ESTADOS

Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, con forme a Ley.

2.5 CÓDIGOS FISCALES MUNICIPALES DE LOS ESTADOS

Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado.

En cuanto a este punto, es necesario comentar que el nombre de este ordenamiento legal fiscal es así, toda vez que los municipios no tienen capacidad de legislar, en virtud a lo que establece el artículo 115, fracción IV, Constitucional, en cuanto dice que "los municipios administraran libremente su hacienda, la que se formará con las contribuciones que les señalen las legislaturas de los estados", por lo que este Código tiene carácter general, es decir, tendrá aplicación en todos los municipios del estado de Michoacán.

CAPITULO 3

3.1 LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria nace cuando las situaciones jurídicas o de hecho se realizan y, por consecuencia generarán un vínculo entre los sujetos comprendidos en la disposición legal que, al concretarse, recibe el nombre de "relación jurídico- tributaria".

Este vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas que consisten en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones en materia de contribuciones.

La obligación tributaria se hace presente a partir de la presencia de una norma jurídica que por sí misma, no obliga a nada y a nadie mientras no se dé un hecho o situación previstas por ella, o sea, mientras no se realice el supuesto normativo. Sin embargo, una vez realizado este supuesto, se producirán las consecuencias jurídicas para los sujetos que se encuentran ligados por el nexo de la causación.

Puede una norma fiscal, por ejemplo, dotar del carácter de contribuyente a un sujeto que obtenga ingresos de los que esa norma contemple, pero mientras ese sujeto no obtenga tales ingresos, las consecuencias no le pueden ver imputados y, por tanto, no puede existir relación jurídico- tributario.

Ahora bien, si ese sujeto, obtiene los mencionados ingresos, de inmediato se generaran los derechos y obligaciones previstos, con lo que se crea un vínculo jurídico entre los sujetos que la propia norma establece, ya que se producirán el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones.

Este concepto nos permite identificar la relación jurídica-tributaria y diferenciarla de la obligación tributaria, pues esta última es tan solo una parte de la primera.

Por lo anterior diré, que la obligación tributaria, como parte de la relación jurídico-tributaria consiste en la necesidad jurídica que tiene una persona de cumplir con una prestación de diverso contenido o como la conducta a seguir de una persona debido a la sujeción de un mandato legal y por tanto, las consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y obligaciones es aceptar y cumplir, la cuales son:

- DAR, que se refiere a la parte del patrimonio o ingreso del contribuyente o al porcentaje del precio o del valor de un bien, o a la cantidad fija que tiene que enterar a la hacienda pública como pago de una contribución propia o ajena.
 - HACER, que es el cumplimiento que debe hacer de los deberes que le fijen las leyes fiscales, como: presentar declaraciones, atender los requerimientos de autoridades fiscales, etc.
 - NO HACER, que significa que el sujeto pasivo debe abstenerse de realizar conductas no permitidas por la legislación fiscal, por ejemplo, expedir comprobantes fiscales sin requisitos que establecen las leyes.
-

- TOLERAR, que implica el ejercicio directo de un acto de molestia de la autoridad en la esfera jurídica del particular, como ejemplo, visitas domiciliarias, etc.

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Una vez que hemos conocido el contenido de la obligación tributaria, tendremos que identificar sus características esenciales para poder ubicarla con exactitud en el marco de nuestra materia; así pues, mencionamos que:

1. Se trata de una obligación ex lege cuyo sujeto activo es necesariamente el Estado a través de sus órganos, y cuya finalidad es, directa o indirectamente, la recaudación de ingresos a la realización de un fin especial de naturaleza económica, política o social.
 2. La obligación tributaria nace, se crea, se instaura y por fuerza de la ley; en la ley radican todos sus factores germinales sin embargo esta obligación no nacerá por el solo hecho de que el individuo actúe, si no solo en caso de que su situación coincida con el supuesto que la norma establece, es decir, la voluntad del particular pretenderá adquirir o vender un bien, obtener un ingreso, realizar una operación, y la voluntad de la ley será generar la obligación de lo que deriva que fue la voluntad de legislador lo que hizo posible que naciera la obligación.
 3. El Estado, como sujeto activo, a través de sus órganos, exigirá el cumplimiento de las obligaciones que se generen tal como lo dispone nuestra Constitución en la fracción IV del artículo 31, en el sentido de ser la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, los acreedores de la obligación tributarias.
 4. El objeto sustancial de la obligación tributaria es la obtención del dinero para cubrir el gasto público, lo cual se manifiesta principalmente en la obligación de dar y, de manera secundaria en los de hacer y no hacer, aun cuando en estas obligaciones la conducta no es la entrega de dinero pero su existencia es para ese fin. Sin embargo, debemos considerar que la figura de la tributación puede tener, por otra parte, un objeto diferente del recordatorio, pues en la actualidad se establecen contribuciones con propósitos diversos.
-

3.3 EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Como se ha mencionado, la obligación tributaria nace por disposición de la ley. Sin embargo, para su nacimiento es necesario que surja concretamente el hecho o el supuesto que el legislador señala como apto para servir de fundamento a la ocurrencia de la relación jurídico-tributaria.

El hecho generador consiste en la realización del supuesto previsto en la norma, que dará lugar a la obligación tributaria en general, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Es importante mencionar que no se debe confundir al hecho generador con el hecho imponible, ya que no obstante de tratarse de dos aspectos de un mismo fenómeno de la tributación, ambos son distintos en su concepción o naturaleza.

El hecho imponible se entiende como la situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizado por un sujeto, genere la obligación tributaria.

3.4 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Tal y como lo establece el Código Federal "La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por las leyes fiscales".

El nacimiento de la obligación representa en nuestra materia un punto de gran importancia debido a que no nos permite determinar cuál disposición legal es aplicable a esa situación, o sea, a partir de qué momento será exigible, así como el momento en que se extinguirán las facultades de las autoridades fiscales para su cuantificación.

Así pues, en materia fiscal, el momento del nacimiento de una obligación no coincide con el de su exigibilidad, pues es necesario que transcurra un cierto plazo para que esto se dé; por ejemplo, la realización de una operación o la obtención de un ingreso, considerados objeto del gravamen, serán establecidos como el hecho imponible; sin embargo, hasta que se realice el hecho generador, dará lugar al nacimiento de la obligación de registrarse, de presentar una declaración y de pagar un impuesto que quedará sujeto a un cierto plazo para hacerlo, lo cual se establece en el Código Federal y en su Reglamento.

3.5 DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

Esta figura se materializa con la existencia del hecho imponible y la realización del hecho generador al calcular el monto del adeudo en cantidad líquida.

En nuestro derecho corresponde al contribuyente la aplicación del método para determinar el adeudo a su cargo, el cual debe estar previsto en las leyes, salvo disposición en contrario que expresamente debe estar contenida también en ley.

Este método de determinación debe ser sencillo, en cuanto que el propio contribuyente lo comprenda y lo pueda aplicar; cómodo, en cuanto le evite molestias innecesarias e inútiles y, finalmente debe ser limpio, en cuanto evite el contubernio entre el obligado a pagar y el personal hacendario.

3.6 TARIFA Y EPOCA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Las tarifas pueden ser de cuatro tipos: de **derrama**, cuando la cantidad que pretenda obtenerse del tributo se distribuye entre los sujetos afectos al mismo, tomando en cuenta la base del tributo o las situaciones específicas previstas en la ley para el impacto del gravamen; **fija**, cuando en la ley se expresa la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria; **proporcional**, cuando se establece un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base; y **progresivas**, cuando estas aumentan al incrementarse la base.

La época de pago de la obligación fiscal es el momento previsto en ley para satisfacer la obligación. Este pago debe efectuarse dentro del plazo o bien en el momento en que la ley lo señale en nuestra legislación, es en el Código Federal, en su artículo 6° en donde se establece que las contribuciones deben pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, y a falta de disposición expresa, el pago debe hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que corresponda según sea el caso.

La época de pago es susceptible de prorrogarse a petición del contribuyente, cuando, las autoridades fiscales autoricen el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, cuando estas sean determinadas por dichas autoridades en consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, las cuales deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios. Este beneficio puede suspenderse en caso de que la garantía sea insuficiente; el contribuyente sea declarado en quiebra o no pague alguna de las parcialidades en el plazo estipulado.

3.7 EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FISCAL.

Esta figura consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago. Como consecuencia de lo anterior, mientras no se venza o transcurra el plazo de pago, la obligación no es exigible por la autoridad, sin embargo, si este ya se ha vencido, la autoridad aplicará lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal Federal vigente, en el sentido de que "las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalado por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

CAPITULO 4

LAS CONTRIBUCIONES

4.1 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES

Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les asigne, como impuestos, derechos, o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico **tributos** en razón de la imposición unilateral por parte del mismo Estado.

Par entender el concepto de tributo, es necesario abordar de nuevo lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, cuando establece la obligación de "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación con del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Con base en el texto constitucional transcrito, es posible identificar a los tributos como las aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana, y que se destinan a cubrir el gasto público.

De la disposición constitucional transcrita podemos derivar algunas notas esenciales para conocer las características, concepto, que pretendemos esclarecer, y que son:

1. Su naturaleza es netamente personal.

Es una obligación personal por cuanto que vincula a la ciudadanía como personas en una relación jurídica que entraña facultades y obligaciones de naturaleza personal, como un elemento de la relación jurídico-tributaria.

2. Son aportaciones pecuniarias.

Es una aportación pecuniaria, ya que será en dinero, en razón de destinarse al gasto público, siendo posible de que también pueda ser en especie.

3. Su producto se debe destinar a cubrir los gastos de los entes públicos.

Por ser destinada para el gasto público, se debe entender que de ninguna manera puede ser aplicada a otro fin distinto de este. Sin embargo, cabe la posibilidad de que sea usada a un fin particular, pero solo a través de una disposición legal.

4. La aportación debe ser proporcional y equitativa.
-

Respecto de la proporcionalidad, este concepto radica medularmente, en que la aportación debe ser en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo ser una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos. Por su parte, la equidad radica esencialmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los contribuyentes de un mismo tributo, quienes en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad contributiva de cada contribuyente.

5. Esta obligación debe estar establecida en una ley.

El principio de legalidad identifica a este mandato, en cuanto resume en que una ley debe establecer el tributo; así también debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, es decir, los hechos imponible, los sujetos pasivos, así como el objeto y la cantidad de la prestación.

4.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Conforme al Código Fiscal Federal, los ingresos tributarios de la Federación son.

- **Impuestos** son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.
Los impuestos son, de acuerdo a la teoría de la tributación, la figura tributaria por excelencia, ya que representan el monto de ingresos más importante que reciben la Federación, las entidades federativas y los municipios.
 - **Aportaciones de Seguridad Social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.
Estas contribuciones se refieren a cuotas obrero-patronales que se aportan al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y tienen como fin cubrir los gastos necesarios para el otorgamiento de beneficios de seguridad social que brindan estas instituciones.
 - **Contribuciones de Mejoras** son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
Estas contribuciones participan de la naturaleza tributaria sobre todo por la imposición unilateral del estado y consiste en una aportación que hacen los
-

particulares para costear, en parte, una obra pública o un servicio que brinda ventajas económicas o de bienestar social al individuo, a la familia y a la comunidad, como carreteras, escuelas, mercados, etc., obras que incrementan el valor comercial de los bienes inmuebles ubicados en el área de influencia de la obra respectiva, beneficiando al contribuyente de manera directa o indirecta.

- **Derechos** son las contribuciones establecidas en ley que por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
En este caso se trata de aportaciones de los particulares cuyo origen es la prestación de un servicio otorgado por el Estado en sus funciones de derecho público, o el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio de la Nación.
- **Accesorios de las Contribuciones** son los recargos, las sanciones (multas), los gastos de ejecución y la indemnización, ya que participan de la naturaleza de estas.

4.3 LOS IMPUESTOS

Impuesto es un término que deriva del Latín **impositus**, que significa carga o tributo y que de acuerdo a la doctrina, es una obligación coactiva y sin contraprestación, de efectuar una transmisión de valores económicos, por un sujeto económico, por lo común en dinero, en favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, con fundamento en una ley que establece las condiciones de la prestación de manera autoritaria y unilateral.

Existen diversas teorías para fundamentar la existencia del impuesto, sin embargo, ninguna de ellas a podido acertar en su justificación, dado que sus argumentos no han tenido el peso suficiente, por lo que el verdadero fundamento y la justificación de los impuestos se encuentran en la propia disposición constitucional que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos del ente político al cual está ligado el individuo, ya sea por razones de residencia, nacionalidad o de economía.

4.4 PPRINCIPIOS DE LOS IMPUESTOS

Para estos efectos aremos una clasificación de tres clases de principios:

- **PRINCIPIOS GENERALES.**- La política fiscal, para poder calificarse como justa y económicamente racional, debe observar los siguientes principios:
 - 1) **Político-sociales**, que indican que para lograr la justicia en la imposición se deben distribuir los gravámenes de tal forma que el reparto de la carga tributaria resulte lo más equilibrado posible.
 - 2) **Político- económicos**, que se manifiestan en la consecución de la eficacia, de estabilidad y desarrollo, económico, ya que a través de ellos se permite la libre competencia y el desarrollo normal de los diversos sectores de la economía, así como la suficiencia presupuestaria y la adaptación a las fluctuaciones de la actividad económica.
 - 3) **Técnico-tributarios**, que se aplican con el propósito de lograr la eficacia operativa de la imposición; debe existir una estructuración adecuada del sistema y de las normas tributarias, que por su congruencia, precisión y claridad faciliten su aplicación a los contribuyentes y a la administración.
 - **PPRINCIPIOS ELEMENTALES.**- Son aquellos que expusiera hace más de dos siglos Adam Smith en el libro V, capítulo II, parte II de su obra ***Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones***, y que en la actualidad siguen teniendo vigencia, pues su observancia resulta indispensable para el buen funcionamiento de todo sistema tributario; estos principios son:
 - 1) **De igualdad.**- Los ciudadanos de cualquier estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal.
 - 2) **Principio de Certidumbre.**- El Impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de cobro, la forma de pago, la cantidad adeudada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona. La incertidumbre da lugar al abuso y favorece la corrupción de ciertas gentes que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso.
 - 3) **Principio de comodidad.**- Todo impuesto debe cobrarse en tiempo y de la forma más cómoda para el contribuyente.
 - 4) **Principio de Economía.**- Toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que ingresan en el tesoro público, acortando el periodo de cobro lo más que se pueda.
-

- **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**- El ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia debe seguir determinados lineamientos que la propia Constitución y las leyes establecen. No es posible pensar que la autoridad, por el hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.

Es por ello que del análisis de las disposiciones constitucionales se ha derivado una serie de reglas básicas que deben observar las autoridades, tanto legislativas como administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas por tener su origen en la Carta Magna se conocen como principios constitucionales de la tributación ya que derivan de la fracción IV del artículo 31, y son:

- 1) **Principio de legalidad**, que de acuerdo a un extracto de tesis emanada de nuestro máximo tribunal indica que "... fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante... ".
- 2) **Principio de proporcionalidad y equidad**, que radica esencialmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc.

4.5 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos presentan diferentes características y diferentes elementos que nos hacen clasificarlos de muy diversas formas.

Una primera clasificación es la que considera que los impuestos se dividen en directos e indirectos y existen dos criterios para distinguirlos: uno basado en la incidencia y otro que llamaremos administrativo.

Según el criterio de la incidencia, los **directos** son aquellos en que el legislador se propone alcanzar de inmediato al verdadero contribuyente; suprime a todo intermediario entre el pagador y el fisco; el sujeto percutido es también el sujeto incidido; no ocurre la traslación del impuesto a un tercero, como es el caso del Impuesto Sobre la Renta. Desde el punto de vista del criterio administrativo, los impuestos directos son los que recaen sobre las personas, la posesión o el disfrute de la riqueza; graban situaciones normales y

permanentes; son relativamente estables y pueden recaudarse mediante listas nominativas llamadas padrones de contribuyentes.

Los impuestos **indirectos**, según el criterio de la incidencia, el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión. Las calidades de sujeto del impuesto y sujeto pagador son diferentes. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador, es decir, al sujeto que está legalmente obligado al pago, el sujeto pasivo, traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga. En cuanto al criterio administrativo; éste nos dice que los impuestos **indirectos** son aquellos que se perciben en ocasión de un hecho, de un acto, de un cambio aislado o accidental, por lo que no pueden formarse listas nominativas o padrones de contribuyentes.

Otra clasificación nos dice que los impuestos directos se dividen en **personales y reales**:

Los impuestos **personales** son aquellos en los que se toma en cuenta las condiciones de las personas con carácter de sujetos pasivos; en principio recaen sobre el total de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, teniendo en consideración su situación personal. Por ejemplo; el Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas.

Los impuestos **reales** recaen sobre la cosa objeto de gravamen sin considerar la situación de la persona que es dueña de ella y que es sujeto del impuesto, como el caso del Impuesto Predial. En ello se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto solo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.

Los impuestos indirectos, por su parte, se dividen en **impuestos sobre los actos e impuestos sobre el consumo**:

El impuesto sobre los **actos** es aquel que recae sobre las operaciones (actos) que son parte del proceso económico, como ejemplo, el Impuesto a la Importación.

Los impuestos sobre el **consumo** se establecen al realizarse la última fase del proceso económico que se está gravando y cuando se realizan operaciones destinadas al consumo. Como ejemplo de esto tenemos al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

4.6 EFECTOS DE LOS IMPUESTOS

Estrechamente relacionado con los objetivos de los impuestos se encuentran los efectos que la aplicación de los mismos traen consigo, tanto para el sujeto activo como los sujetos pasivos que se encuentran involucrados en la relación fiscal- tributaria.

Como efectos principales de la imposición, la doctrina ha estudiado diversos; sin embargo, los más destacables son los siguientes: la **repercusión**, la **difusión**, la **utilización del desgravamiento** y la **evasión**.

Cabe señalar que los 3 primeros fenómenos fiscales mencionados, son una afectación total sobre los sujetos pasivos o contribuyentes de los impuestos. Mientras que, el último de los efectos, cuando se materializa incide en la administración tributaria toda vez que su existencia redundaría en una menor recaudación.

. La **repercusión**.- Desde el punto de vista jurídico, es la autorización que concede la ley para trasladar la carga del impuesto de una persona a otra. Es un fenómeno imperante en el pago de los impuestos indirectos, como es el caso del IVA y del IESPS, y se refiere a la caída del gravamen sobre el sujeto pasivo y en terceras personas que ven afectada su economía con el impacto del tributo.

Este fenómeno económico ocurre en 3 etapas: la **percusión**, que es el impacto inicial que produce el tributo en un individuo, que conforme a Derecho, es el sujeto pasivo de la obligación. Podemos decir que es el efecto que en forma directa e inmediata se da sobre el sujeto que realiza el hecho generador. La **traslación**, ocurre cuando el sujeto señalado por la ley logra trasladar el efecto económico a otro sujeto que, a pesar de no haber realizado el hecho generador, se encuentra con la obligación de pagarlo. Este hecho se puede presentar en forma ininterrumpida hasta llegar a un punto final. Este punto final se refiere al último sujeto que sufrió la traslación y que se encuentra imposibilitado para seguir trasladando la carga del impuesto. Este es el caso de la tercera etapa del ciclo, la cual recibe el nombre de **incidencia**.

. La **difusión**.- Es un fenómeno económico que consiste en la distribución de la carga del impuesto entre un número determinado de personas. Cuando el impuesto se aplica, se difunde entre diferentes personas que ven afectada su capacidad económica.

Cuando el impuesto llega hasta la persona que no está en condiciones de trasladarlo a otra, se presenta la incidencia, con la que termina la repercusión, dando lugar a la difusión.

La persona que ha sido incidida por un impuesto, es decir, la persona que ha pagado realmente el impuesto, sufre una disminución en su capital y por consiguiente en su capacidad de compra, exactamente por la cantidad pagada.

. La **utilización del desgravamiento**.- Fenómeno económico que sucede cuando se producen modificaciones debido a la supresión o disminución de un gravamen, lo cual trae como consecuencia el rompimiento del equilibrio económico por la modificación impositiva; este fenómeno se presenta por que existe la tendencia natural de aprovechar

las ventajas que reporta la desaparición del gravamen. Es entonces cuando hablamos del desgravamiento y, cuando este se da, las personas tienen mayores recursos, es decir, les queda más dinero por ese motivo y como consecuencia se produce mayor capacidad económica que se puede canalizar hacia la obtención de satisfactores, y al haber más demanda de satisfactores habrá, por consiguiente, aumento en la producción.

. La **evasión**.- Quizá uno de los efectos que tienen mayor trascendencia jurídica es la evasión, que consiste, en la conducta ilícita del contribuyente para omitir el pago de las contribuciones a que está obligado. Un efecto semejante, pero con diferente mecanismo, aunque traiga como consecuencia salvar la carga tributaria, es la **elusión**, la cual consiste en el aprovechamiento de las deficiencias en la estructura de la ley tributaria, para alcanzar el fin económico sin realizar el hecho generador y, por lo tanto evitar el nacimiento de la obligación.

CAPITULO 5

LA IMPOSICION

5.1 EVOLUCION IMPOSITIVA

Los tributos han existido desde que el hombre apareció en el planeta. No obstante ello, los estudios realmente sistemáticos se iniciaron en el siglo XVIII cuando Aristóteles y Jenofonte comentaron ciertas cuestiones tributarias y es también en ese siglo cuando se inician los análisis metódicos al respecto.

En momentos históricos escalonados tenemos que en Francia se ocupan de la imposición Jean Bodin, Montesquieu, Mirabeau y Turgot; en Inglaterra Hobbes y Adam Smith, quien en su obra "Investigación Acerca de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones", nos habla de los principios impositivos; David Ricardo, quien publica en 1817 sus "Principios de Economía Política y Tributaria"; John Stuart Mill, que aborda los impuestos hereditarios; Henry George, que propone el impuesto único; Adolf Wuagner hace referencia a los principios impositivos y de política financiera. Sin embargo, fue a partir de la Revolución Francesa cuando se comienza a estudiar seriamente la cuestión impositiva.

La complejidad de la vida económica, la integración y la globalización, el desarrollo industrial, han provocado que los estudios sobre la imposición se hayan desarrollado en forma abundante para instrumentar figuras originales de la tributación para no ver a ésta como una mera forma de recaudación, sino considerándola dentro de una política económica. Es por esto que han florecido múltiples tratamientos al respecto, principalmente en Inglaterra, Francia, Italia, EUA, Argentina, así como en México, en donde, hace años se ha iniciado un movimiento fértil y prometedor.

En nuestro país, en la época prehispánica, si bien existía una rigurosa y en ocasiones despiadada tributación particularmente sobre los pueblos vencidos, no existía propiamente una imposición en el sentido moderno del término como el maestro Arturo de la Cueva, citando a Manuel Yañez, comenta "los fenómenos de nuestras rentas tienen su origen en el período colonial".

Fue entonces que en la época Virreinal, el Consejo de Indias estaba dotado de facultades tanto legislativas como administrativas, lo que en materia tributaria permitía establecer una imposición mayor a la requerida, exigiéndose fundamentalmente los siguientes gravámenes: comunes (sostenimiento del virreinato); remisibles (los remitidos a la Metrópli); particulares (finalidades especiales); ajenos (administrativos); coexistiendo paralelamente contribuciones municipales y las relativas a la armada, el derecho de mar, alcabalas sobre comercio, industria, amonedación, ensaye, desagües, alcoholes, naipes y tabacos, etc., así como el diezmo, lo cual hacía difícil la recaudación y la administración, pero todo ello dotado ya de un sentido más avanzado de la tributación y de los fines de esta.

Iniciado el movimiento de Independencia, se originó de inmediato una situación de mayor flexibilidad, mayores libertades y franquicias, debido a que los insurgentes suprimieron gabelas y tributos a cargo de las castas e indios, aboliéndose el papel sellado y gravámenes sobre la pólvora, salvo la obligación de proveer a los ejércitos libertadores.

Más tarde, con el Acta de Independencia de 1813 y la Constitución de Apatzingán de 1814 se estableció como obligación de los ciudadanos la de contribuir a los gastos públicos y militares, habiendo continuado temporalmente la economía en la situación colonial, mientras las autoridades virreinales intentaban establecer empréstitos obligados para hacer frente a la situación.

Posteriormente, el Congreso emite la constitución de 1824, estableciendo lineamientos generales en materia hacendaria y expidiendo la "Ley de Clasificación de Rentas Generales y Particulares que comprendía tanto a la Federación como a los estados, si bien teniendo poca aplicación dado al conflictivo clima político del momento y que dura en realidad hasta 1833, habiéndose, sin embargo, legislado en materia fiscal y estableciendo el uso del papel sellado, impuestos sobre alcoholes, peajes, etc., cuya recaudación ya originaba inmoralidad y corrupción de los empleados y funcionarios, lastre que nunca hemos podido librar y menos en épocas actuales.

Después nos encontramos con la Constitución del 5 de Febrero de 1857 y en materia fiscal con la "Ley de Clasificación de Rentas" de ese año, separándose los ingresos federales de los estatales e incluyendo estos últimos los municipales. Está misma Constitución, en su artículo 31, como en la actual, estableció la obligación de los mexicanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Durante los años siguientes se dictaron diversas disposiciones fiscales, se clasificaron los ingresos, estableciéndose una contribución federal del 25% adicional sobre los enteros efectuados en las oficinas de la Federación y en las de los estados, volviéndose tales disposiciones más esporádicas durante el Gobierno de Juárez, lo cual coincidió temporalmente con ordenamientos hacendarios emanados del imperio de Maximiliano, durante el cual se estableció un Tribunal de Cuentas que efectuaría revisiones a nivel nacional, emitiéndose, así mismo, la Ley Sobre Organización de la Hacienda Municipal de 1863 y la de Pensiones Militares de 1865.

El 5 de Febrero de 1917 es promulgada la actual Constitución Política, encontrando en los artículos 31, fracción IV, 73, 11, 117, 118 y 131, las principales disposiciones tributarias.

En 1921 se implanta un impuesto federal extraordinario sobre los ingresos o ganancias de los particulares provenientes del ejercicio del comercio, la industria, alguna profesión liberal o artística, así como sobre sueldos, salarios, participaciones y valores, lo cual habría que cubrir en una sola ocasión.

Fue en 1925 que se empieza a reorganizar la estructura tributaria; se reconocen los principios impositivos, se delimitan los campos de imposición de la Federación, de los estados y de los municipios.

El 27 de Agosto de 1935 se expide la Ley de Justicia Fiscal; anteriormente las controversias fiscales se ventilaban en juzgados federales, a través de la vía sumaria, establecida en el

Código Federal de Procedimientos Civiles y más tarde, ante el Jurado de Infracciones Fiscales y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta; se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, de carácter administrativo y teóricamente independiente de la Secretaría de Hacienda, debiéndose, definitivamente, reconocer la imparcialidad con que ha funcionado desde su establecimiento.

En 1936, durante el Gobierno del General Cárdenas se redactó un proyecto de reformas para delimitar la imposición de la Federación, estados y municipios, estimándose al Impuesto Sobre la Renta como privativamente federal.

El 30 de Diciembre de 1938 es promulgado el Código Fiscal de la Federación que derogó a la Ley de Justicia Fiscal, el cual fue varias veces reformado y substituido en 1966 y en 1981.

En 1953 aparece una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual fue substituida sucesivamente por las de 1964, 1980, 2002 y 2014, mientras que el IVA es adoptado entre nosotros a través de la Ley relativa de 1980.

En 1995 se crea el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto entidad determinante de la liquidación y recaudación de los Tributos, contando con autonomía presupuestal y de gestión.

El 20 de diciembre de 2000 es publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, cuya función es la regulación y revisión de la cuenta pública. El 31, del mismo mes y año, se amplía la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación y se le cambia la denominación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5.2 EL IMPUESTO

El tema de los impuestos en cuanto a su definición, principios, clasificación y efectos, se comenta en forma amplia en el Capítulo 4, apartados 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 de este trabajo por lo que en este punto que nos ocupa se hablara del impuesto pero solo desde el punto de vista de la imposición, es decir, con el enfoque de un elemento más de este tributo.

El objeto del impuesto, señala el maestro Flores Zavala cuando cita a Eheberg, "es la cosa o acto a que está ligado el impuesto y que determina el deber real de satisfacerlo". Entonces, el objeto así considerado puede ser una cosa mueble o inmueble, un acto, un documento, una persona que en este caso será sujeto y objeto del impuesto. Por tanto, el objeto del impuesto es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, siendo éste como lo establece el Código Fiscal Federal en su artículo 4º "son créditos fiscales los que tenga derecho a recibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como de

aquellos en los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

El procedimiento tributario puede dividirse en tres fases: **oficiosa, ejecutiva y contenciosa**. La primera, o sea, la **oficiosa**, se forma por todos los actos de la administración encaminados a la determinación y percepción del crédito fiscal; estos actos pueden ser: declaración de que alguien es sujeto de un crédito fiscal; fijación de las bases para su liquidación; la notificación de liquidación al causante y su percepción. En algunos casos será necesario que la administración realice todos estos actos, en otros será el causante quien haga algunos de ellos y los demás la administración.

Si el sujeto pasivo se rehúsa sin causa legal al cumplimiento de su obligación, se inicia la fase **ejecutiva** con la orden de requerimiento de pago y se desarrollará en los siguientes actos: orden de requerimiento de pago, el requerimiento, mandamiento de ejecución, la ejecución o embargo, remate, aplicación del producto del remate. Si el causante objeta legalmente la determinación del crédito o su cobro, se inicia la fase **contenciosa** que consiste en promover la controversia que surge entre el fisco y el sujeto pasivo ante los órganos competentes.

5.3 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se llama renta, al producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. Puede distinguirse para los efectos impositivos la renta bruta, que es el ingreso total percibido sin deducción alguna, como sucede por ejemplo cuando hablamos de los ingresos derivados del trabajo o los derivados del capital en forma de intereses. Otras veces se grava una renta neta que es la que resulta después de deducir de los ingresos los gastos necesarios para la obtención de esos ingresos y la renta libre que queda cuando después de deducir de los ingresos brutos los gastos necesarios para la obtención de la renta, se permite también la deducción de ciertos gastos particulares del sujeto del impuesto.

El término de impuestos sobre la renta en sentido económico y en especial impositivo, hace referencia al ingreso y por ello normalmente ha sido sustituido, precisándose su carácter de impuesto al ingreso, de tal forma que el financiamiento público, inicialmente contemplo al Impuesto Sobre la Renta como el gran canal de captación de recursos del erario para el sostenimiento del gasto público.

El ISR representa el gravamen realmente alto en función de la redistribución de la riqueza y que teóricamente permite aplicarse con mayor generalidad, proporcionalidad y equidad, debiendo descansar sobre la capacidad real del contribuyente. Sin embargo, la realidad es que el ISR tampoco se ha aplicado con rigurosa justicia, toda vez que, además de gravar más en términos reales al trabajo que al capital, como ha sido hasta la fecha y aduciendo que esto ha sido en beneficio del capital, ha representado una carga mayor para el causante cautivo que forzosamente se ve obligado a cubrir sus impuestos, mientras que las sociedades y las personas físicas no asalariadas han disfrutado de innumerables deducciones falsamente justificadas en la práctica, además de bondades

fiscales de la misma ley, han encontrado una situación de mayor facilidad para la no causación; por lo que este comentario no pretende aceptar el no pago, si más bien despertar una conciencia hacia su cumplimiento.

5.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Este impuesto, al parecer tiene su origen en Alemania y Dinamarca, apareciendo en 1917 en EUA, en donde tras varios intentos para su establecimiento no prosperó y fue que en 1939 se propuso de nuevo para reemplazar al impuesto sobre ingreso del trabajo a fin de apoyar a la población desocupada durante la época de la segunda guerra mundial.

En 1954 fue adoptado por otros países europeos como Francia y Suecia y finalmente, por todos los países que constituyen en la actualidad la Comunidad Económica Europea.

En México es adoptado en 1980, sustituyendo al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, así como a otros impuestos especiales, siendo un adecuado sustituto de este gravamen que generaba la tributación en cascada, multiplicándola, encareciendo los productos al paso entre los intermediarios y reduciendo consecuentemente la demanda y la producción en general.

Desde su perspectiva inicial podemos contemplar al IVA como una alternativa de recaudación impositiva y simultáneamente como un sistema de administración tributaria manejado por los propios agentes del proceso económico, evitando la multiplicación impositiva al repercutir el pago del gravamen al último consumidor.

Se puede decir que el IVA es el impuesto que grava la diferencia entre el proceso de adquisición de un bien o servicio y su precio de venta, diferencia que deriva del valor que se agrega al servicio o al bien vendidos, contándose con la facultad de deducir el tributo cubierto en toda transacción intermedia, en forma tal que, en última instancia, el contribuyente es el último y real consumidor total.

Hay que considerar entonces que los bienes o servicios terminados, listos para su consumo total y real, se logran elaborar o prestar generalmente a través de varias etapas, lo que permite distinguir entre los bienes o servicios intermedios o finales, según el caso y, por otro lado, percibir que en cada etapa se añade valor a los mismos.

Asimismo se dice que el IVA, como tributo, con las excepciones de ley, en su aplicación no hace distinción entre los consumidores, pues se aplica a todos por igual, atendiendo al criterio económico del agotamiento del bien o servicio.

5.5 OTROS IMPUESTOS

En nuestro sistema existen otros medios impositivos a través de los cuales el Estado se puede hacer de recursos, que si bien no son suficientes, si colaboraran, aunque en menor proporción al bien propuesto de los recursos requeridos por el gasto público, sin que la idea se la de multiplicar los tributos.

La idea más bien no estriba, en limitar, en este tenor, el aspecto legal de impedir el establecimiento de una carga fiscal exclusivamente a uno o varios sujetos, sino del carácter específico de un gravamen atendiendo a ciertas características, materias o rubros, dentro de los cuales se observa, de manera absoluta, el principio de generalidad.

Sigue diciendo el maestro Arturo de la Cueva, al citar a Flores Zavala, que es posible, legal y técnicamente, destinar ciertos gravámenes a un fin especial; por eso cuando se hablaba del **impuesto único** se pensó en que éste comprendiese a la tierra y a la producción agrícola (recordando que la economía se basó mucho tiempo solo en la producción agrícola), si bien incluyendo otras fuentes de recursos considerados de menor importancia lo cual nunca fue acogido en la práctica en razón de su amplitud, complejidad aparentemente simplista y su problemática administrativa.

Así también, sobre el impuesto **al consumo**, muy identificado en nuestros días, se ha señalado que su consideración representa propiamente una inquietud académica, ya que adopción implicaría graves dificultades administrativas y, no obstante de ser un impuesto sano, prácticamente es imposible. Sin embargo, al margen de estas dificultades en su implantación, el impuesto al consumo es más justo en la medida en que atiende al hecho de que quien tiene menos, gastará menos y por lo tanto debe sufrir una menor carga; mientras que el que consume mucho, o en demasía e inclusive despilfarra, deberá tributar en mayor cantidad.

Se ha considerado la factibilidad del **impuesto al gasto**, partiendo de la base de que es perfectamente registrable desde el punto de vista contable y que dentro del sistema de autodeterminación de las cargas tributarias por los contribuyente (privativo en México), se puede manifestar con los mismos métodos de recaudación del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto del impuesto sobre **el patrimonio**, es necesario comentar las reacciones sociales y políticas en contra que tuvo en México cuando se pensó en su implantación, manifestándose su rechazo de manera por demás ruidosa ante la posibilidad de su adopción.

Tenemos también al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPS) cuya ley establece la obligación de enterar el tributo a las personas físicas y morales que enajenen en territorio nacional o importen los bienes señalados en la misma, o en su caso, presten los servicios que consigna, observándose también la traslación y obligando a su entero a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, sector paraestatal, incluyendo a los no obligados a pagar impuestos federales.

Los bienes y servicios afectos a este gravamen son:

- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza.
- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- Tabacos labrados.
- Gasolinas.
- Diesel.
- Bebidas energizantes, concentrados, polvos, jarabes para preparar bebidas energizantes.
- Bebidas saborizantes, etc...

Otro género de estos impuestos lo encontramos en el Código Financiero del Distrito Federal que los contempla como ingresos tributarios y que son:

- Predial.
- Adquisición de inmuebles.
- Espectáculos públicos.
- Loterías, rifas, sorteos y concursos.
- Sobre nóminas.
- Tenencia o uso de vehículos.
- Adquisición de vehículos automotores usados.
- Derechos por prestación de servicios.

5.6 CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Como complemento de todas las figuras vistas en cuanto a impuestos, tenemos a la de la **contribución especial**.

Esta se refiere a las contribuciones de mejoras, establecidas en el Código Fiscal Federal, que las define como quedo asentado en el apartado 4.2 del capítulo 4.

El calificativo de especial debe entenderse en el sentido de que el contribuyente afectado ha recibido un beneficio específico, particular, conjuntamente con otros sujetos ubicados en la misma hipótesis fiscal.

Dentro de los caracteres propios de la contribución especial encontramos, como hemos dicho, que generalmente se trata de una carga municipal; ligada con alguna obra pública; generadora de un gravamen a cargo de los individuos beneficiados directamente; fijada normalmente en proporción al beneficio personal recibido; una vez cubierta (aunque sea en varias amortizaciones) cesa el gravamen tributario.

Es claro que este gravamen obedece a la plusvalía que sufre el bien del particular derivada de una obra pública, aunque esto traerá como consecuencia un aumento en el impuesto predial, además del diferencial que se contempla en la compraventa por el ISR y el impuesto por la adquisición de inmuebles.

CAPITULO 6

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL.

6.1 ANTECEDENTES.

Hasta el año de 1997 la Ley del Impuesto Sobre la Renta contempló el régimen de las personas que realicen operaciones exclusivamente con el público en general, dentro del título IV, el cual a partir de 1998 sería el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

La exposición de motivos para este año indicaba que: "Se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos hasta de 2.2 millones de pesos un régimen especial de sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores; de 2.5 % sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general; de 10 % de recaudación sobre compras y simplificado. Este último régimen seguiría existiendo exclusivamente para actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de autotransporte".

El régimen propuesto consistiría en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente al 2.5 % de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos de tres salarios mínimos. Para su registro solo requería un tratamiento simplificado de ventas o ingresos, sin que tuviera obligaciones como: presentar declaraciones informativas, formular estados financieros, expedir y conservar comprobantes por ventas inferiores a cincuenta pesos, ni conservar comprobantes por compras de bienes nuevos con valor inferior a mil doscientos pesos.

Los contribuyentes que ahora tributarían en este nuevo régimen, lo hacían antes en el régimen simplificado en razón de que en éste encuadraban como personas físicas sobre todo por las facilidades administrativas que les brindaba año con año como lo publicaba la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El régimen de pequeños contribuyentes se basó en la premisa de calcular el ISR sobre los ingresos sin considerar deducción alguna, a la tasa del 2.5 %, es decir, sobre los ingresos brutos por lo que el impacto mayor con este cambio fue la variante de pagar dicha tasa, cuando venían de un régimen que era el simplificado en el cual tributaban a base de entradas y salidas. Esto provocó que el Congreso de la Unión recibiera muchas propuestas en el sentido de que se reformara y pagara menos impuesto dado que se consideraba exagerado.

Esta petición rindió sus frutos ya que hubo una modificación, quedando la determinación del ISR en una tabla que aplicaba una tasa del 0 al 2.5 %. Para el ejercicio 2001 se estableció una tasa única del 2 % y para 2002 cambió al 1 %, pero en 2003 vuelve a cambiar para que sean tasas del 0 al 2 %, continuando en 2004, además de otorgar facultades a las entidades federativas para que establecieran una estimativa sobre los

ingresos, los cuales, en 2005 se elevan para poder tributar en este régimen, y se otorgan una exención en materia de IVA.

Se siguen aplicando los esquemas con altibajos pero que no son significativos y no es sino hasta 2008, con la aparición de dos nuevos impuestos como son el IETU y el IDE, los cuales vienen a afectar financieramente a los contribuyentes en el sentido de que tienen que actuar totalmente conforme a derecho, cumpliendo con sus obligaciones para que la autoridad no actúen a su libre arbitrio.

Se conserva este tratamiento sin cambios relevantes hasta 2014, año en que se empieza con una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, y los cambios en la estructura de la misma no se hacen esperar. El cambio es sustancial y ahora los pequeños contribuyentes los encontramos en la Sección II del Capítulo II, si bien, del Título IV, pero ahora con el nombre de "Régimen de Incorporación Fiscal".

6.2 DEFINICION DE REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL.

Una definición de este régimen, si es que la hay, no puede ser casuística, sino que debe ser veraz, es decir, lo más apegada a su denominación en razón de lo que se pretende al llamarlo de esta manera.

Considerando que la palabra incorporación, en este caso, no se refiere solo a atraer más contribuyentes a tributar en este régimen, sino más bien se refiere al ingreso del mismo a la formalidad jurídico fiscal, acorde a la reforma fiscal habida y a la nueva estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues un contribuyente será formal en tanto el régimen en que tribute lo sea.

A través del tiempo, desde su creación en 1998 – aunque con otro nombre - el núcleo de contribuyentes que contempla sigue siendo el mismo, lo que sucede es que han sido tratados con displicencia en cuanto a su conformación tributaria fiscal, negándoles un tratamiento formal como un régimen fiscal que es.

En el marco de este comentario diré que este régimen es un esquema de tributación creado en virtud a la necesidad de aglutinar y regular a un nutrido núcleo de contribuyentes considerados como el más bajo escalafón de las empresas, e inducirlo a esa formalidad jurídico tributaria.

Este tipo de "pequeña empresa" que capta un gran número de negocios en nuestro país y que en el marco empresarial es el más sencillo de todos, trae como consecuencia el ser el contribuyente con menores ingresos y que menos obligaciones tiene ante la autoridad fiscal y que, por esta razón debemos aprovechar a tributar en él a efecto de pagar poco impuesto, pero todo ello en el ámbito de la legalidad, es decir, conforme a derecho.

6.3 QUIENES PUEDEN TRIBUTAR EN ESTE REGIMEN

De acuerdo a lo que establece el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: "Son los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos".

De esta definición podemos distinguir que este régimen solo es aplicable a personas físicas que básicamente realicen actividades empresariales, que enajene bienes o presten servicios, como pequeños comercios establecidos o semi establecidos, que de acuerdo al Código de Comercio, en su artículo 75, adquieran enajenen o den en alquiler con fines de especulación comercial o de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; que enajenen bienes (muebles, en establecimientos fijos o semi fijos, estimo yo), toda vez que de acuerdo al mismo ordenamiento y artículo, la enajenación es la cesión, transmisión a otro de la propiedad de una cosa; presten servicios en los que no se requiera título profesional, como: plomeros, pintores, choferes de taxi, etc., y como requisito indispensable para estos contribuyentes es que sea la única actividad que realicen y que en el ejercicio anterior, por este concepto, no hubiesen tenido ingresos superiores a dos millones de pesos.

Se entiende por ejercicio irregular a aquel que es menor de doce meses. Cuando inicien operaciones, y el periodo sea menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante **copropiedad**, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones de pesos y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, es adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de dos millones de pesos.

En torno a la copropiedad se tienen dos requisitos: el aplicable a la copropiedad y el aplicable al copropietario. En ambos casos los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no deben de exceder de dos millones de pesos. Asimismo, en el momento en el que se inscribe una copropiedad, se debe manifestar al Registro Federal de Contribuyentes si la

persona que se inscribe es representante o representado, ya que tanto el uno como el otro deben de inscribirse cada quien con el carácter que le corresponde.

Por lo anterior, todos los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por tributar en este régimen fiscal cuando cumplan con lo siguiente:

- Realicen exclusivamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios.
- Estimen que sus ingresos en el ejercicio de inicio de actividades no excederán de dos millones de pesos.
- No ejercer estas actividades al amparo de un título profesional.
- Presentar aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el RIF.

No podrán tributar en este régimen.

En el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se menciona:

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.
 - II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compraventa de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
 - III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que reciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.
 - IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
 - V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociaciones en participación.
-

6.4 OBLIGACIONES FISCALES DE ESTE REGIMEN

El artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona:

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus comprar e inversiones, cuyo importe sea superior a \$ 2, 000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.
- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto con forme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.
- VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I, del Título IV de esta Ley, con forme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al termino del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta ley.
- VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Sistema de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Causas que originan la salida del régimen.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los seis años que

establece el artículo 111 de esta Ley el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha, del cambio cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes del que se trate excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar en esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

Salida anticipada del régimen.

El artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona:

Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

6.5 RENTA GRAVABLE PARA PTU

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

La PTU pagada a los trabajadores es deducible para efectos del impuesto sobre la renta pero no lo es para determinar la propia PTU.

Los pagos a los trabajadores que representan para ellos ingresos exentos de impuesto como tiempo extra exento, aguinaldo exento, PTU exento, prima vacacional, vales de despensa, fondo de ahorro, etc., son, para efectos del PTU, deducibles totalmente, en tanto que para la determinación del impuesto sobre la renta, son deducibles parcialmente.

6.6 CÁLCULO Y PRESENTACION DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio.

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes. Para determinar el impuesto, los contribuyentes considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas y pagadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos y cargos diferidos.

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicará la tabla que el mismo indica, y el impuesto determinado se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tenga tributando en el régimen previsto de esta Sección, en la forma siguiente.

1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%

6	50%
7	40%
8	30%
9	20%
10	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que obtén por aplicar lo dispuesto en esta Sección, solo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley.

No obstante de haber observado lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecido al inicio de este régimen, debemos considerar y observar varias disposiciones que sobre este régimen se han manifestado a lo largo del año y, que hasta la fecha del término de este trabajo, se han publicado.

Por otra parte, es necesario comentar algunas disposiciones distintas de las del impuesto sobre la renta, como son:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 5º-E

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5º-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago el impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo período por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiera retenido en el bimestre de que se trate.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1º-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Así mismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Contabilidad y documentación

Artículo 28

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán en lo siguiente:

- I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integran por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan

para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formaran parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

- II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

DIPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Noveno Transitorio

- Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos del Capítulo V del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, disminuirán dichas pérdidas en los términos del Capítulo V Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando únicamente el saldo de dicha pérdida pendiente de disminuir, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, se encuentre pendiente de disminuir. (ARTICULO VI).
 - El Ejecutivo federal deberá expedir en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto reglas de carácter general en las que establezcan incentivos económicos para facilitar la incorporación de contribuyentes al régimen al que se refiere la Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Los incentivos deberán contemplar esquemas de financiamientos a través de la banca de desarrollo, de otras instituciones o de particulares, para la modernización de las operaciones de estos contribuyentes; flexibilización en las tarifas por el uso de servicios públicos en función de las ganancias, programas de capacitación, emprendimiento y crecimiento empresarial o de negocio, así como de cultura contributiva. (ARTICULO XLIII).
DECRETO 11/12/2013.
-

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA.

Transitorios.

Séptimo. Por el ejercicio fiscal de 2013, los contribuyentes, personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de La Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establece en dicho régimen, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

- I. Una cantidad equivalente al 100 % del impuesto al valor agregado que deban de pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar las citadas actividades.
Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que lo trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes.
- II. Una cantidad equivalente al 100 % del impuesto especial sobre producción y servicios que deben pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades.
Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto especial sobre producción y servicios que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado por la importación de bienes.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL.

CAPITULO I.2.4.

De la inscripción al RFC.

Inscripción al RFC de personas físicas con CURP.

Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas a partir de 18 años de edad cumplidos que requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través de la página de Internet del SAT, siempre

que cuenten con CURP vigente. La inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 169/CFF contenida en el Anexo 1-A.

Cuando las personas inscritas sin obligaciones se ubiquen en algunos de los supuestos previstos en el artículo 26 de Reglamento del CFF deberán presentar el aviso de actualización a través del portal del SAT de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 74/CFF, denominada "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC (Administración Local de Servicios al Contribuyente)", contenida en el Anexo 1-A, debiendo estarse a lo señalado en el párrafo siguiente.

Quienes se inscriban con obligaciones fiscales deberán acudir a la oficina del SAT de su preferencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su inscripción para tramitar su Contraseña o FIEL o tratándose de contribuyentes del RIF, la Contraseña de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 109/CFF "Obtención del certificado de FIEL" y 8/CFF "Obtención de la Contraseña" respectivamente, si el contribuyente no se presenta en el plazo y términos señalados el SAT podrá dejar sin efectos temporalmente la clave en el RFC proporcionada hasta que el contribuyente cumpla con lo establecido en el presente párrafo.

No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes que por su régimen o actividad económica no estén obligados a expedir comprobantes fiscales.

CAPÍTULO I.2.5.

De los aviso al RFC

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al RIF

I.2.5.7.

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso c) y d), del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, tributaban solo en el régimen de pequeños contribuyentes, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el RIF a que se refieren el artículo 111 de la Ley del ISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

I.2.5.8.

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, incisos c) y d) del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31

de diciembre de 2013, además del Régimen de Pequeños Contribuyentes tuvieran otro régimen fiscal vigente, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a que se refiere el artículo 100 de la Ley del ISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplicará también para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tuvieran vigente el Régimen Intermedio de la Personas Físicas con Actividades Empresariales.

No obstante lo anterior, los contribuyentes citados, cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos, que además no se actualicen en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 111 de la Ley del ISR, podrán optar a más tardar el 31 de enero de 2014, por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación "Mi portal".

CAPITULO I.2.7.

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica.

Sección I.2.7.1.

Disposiciones Generales.

Clave en el RFC genérica en CFDI y con residentes en el extranjero

I.2.7.1.5.

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, cuando no se cuente con la clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se consignará la clave genérica en el RFC: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave genérica en el RFC: XEXX010101000.

Expedición de CFDI a través del Sistema de Registro Fiscal "Mis Cuentas"

I.2.7.1.21.

Para los efectos de los Artículos 29, primer párrafo y 29-A, último párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica elaborada por el SAT denominada Sistema de Registro Fiscal "Mis Cuentas", podrán expedir CFDI a través de dicha aplicación, utilizando la Contraseña del contribuyente. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente.

Los CFDI expedidos a través de la mencionada herramienta podrán imprimirse ingresando a la página de Internet del SAT en la opción "Factura Electrónica". De igual forma los contribuyentes podrán imprimir dentro del propio "Sistema de Registro Fiscal", "Mis

Cuentas", los datos de los CFDI generados a través del mismo, lo cual hará la veces de la representación impresa del CFDI.

Cuarto párrafo (Se deroga)...

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubique en los supuestos del artículo 17-H, Fracción X del CFF, les será restringida la emisión de CFI'S conforme al procedimiento que se establece en la regla 1.2.2.3. considerándose que se | deja sin efectos el certificado de sello digital, y no podrá solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla 1.2.2.4., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida mediante reglas de carácter general en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general.

1.2.7.1.22.

Para los efectos del Artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo, y último párrafo del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten la suma de los importes totales correspondientes a los comprobantes de operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que se refiere la regla 1.2.7.1.5. Los contribuyentes que tributen dentro del RIF, podrán elaborar el CFDI de referencia, de forma bimestral.

Los CFDI globales se formularan con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes, los contribuyentes no estarán obligados a expedir comprobantes fiscales por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00.

CAPITULO 1.2.8.

Contabilidad, declaraciones y avisos

Sistema de registro fiscal de "Mis Cuentas"

1.2.8.2.

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, deberán ingresar a la aplicación electrónica "Sistema de Registro Fiscal" "Mis Cuentas", disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña. El resto de las personas físicas podrán optar por utilizar el sistema de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturarán los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes

fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI se registrarán de forma automática en la citada aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

Quinto párrafo (Se deroga).

*CONCLUSIONES

Sin duda alguna la exposición de motivos del legislador, en el sentido de inducir a la formalidad fiscal a los contribuyentes en pequeño es buena y saludable. Estos pequeños empresarios por décadas fueron tratados con cierta indiferencia por cuanto se refiere a un sistema tributario adecuado.

Con la aparición de la nueva ley del impuesto sobre la renta se ha provocado un cambio total en el radio de acción contributiva de este régimen, pues se le ha dotado de un esquema adecuado que les permitirá un sustancial desarrollo económico y administrativo.

Hoy en día los elementos que integran a los impuestos están identificados con más claridad. Tenemos al objeto, sujeto, base y tarifa con mayor definición en comparación al tratamiento fiscal que se le brindaba anteriormente a este núcleo de contribuyentes.

Se incluyen otras actividades además de las empresariales, como son la enajenación de bienes y la prestación de servicios que no requieren título profesional y, sobre todo, se le brinda la facultad de expedir facturas por sus ingresos, lo cual genera más demanda de estas actividades y, consecuentemente habrá mayores percepciones. Esto, sin duda, provocará una mayor afluencia de personas físicas hacia este nuevo régimen aun cuando tengan otro tipo de actividades distintas a las mencionadas, observando, por supuesto, los requisitos y limitaciones que indiquen las leyes fiscales respectivas, a fin de aprovechar las bondades fiscales que este ofrece.

Sin embargo, y pese a todo lo bueno que se planteó para este nuevo régimen y las buenas intenciones de autoridad hacendaria en el sentido de que se contribuya formal y legalmente y se contribuya así para el gasto público, no falta un pero, que no permita un buen curso de las cosas.

En cualquier actividad, y más en la legislativa, lo que se hace con premura, buscando cumplir con un plazo o cumplir un objetivo de gobierno puede salir mal, lo que ocasiona que la operatividad de una buena idea no sea la adecuada.

Esto es lo que ha ocurrido con el Régimen de Incorporación Fiscal, pues a la fecha de terminación de este trabajo, es evidente que la autoridad hacendaria no acaba de atar los cabos sueltos respecto de su estructura y, si la propia autoridad no logra hacerlo, menos lo harán los contribuyentes, que en algunos casos, poco o nada saben de la tributación. Inclusive, la autoridad se ha visto obligada a rebasar es sus criterios las disposiciones fiscales, lo cual afecta al objetivo que se pretendía y lo que realmente se está imponiendo.

Un caso por ejemplo: la presentación de declaraciones, que en un principio serian bimestrales, pero que por causas varias – de carácter técnico, sobre todo – no se dieron en estas fechas y, después de varios cambios en los plazos de presentación de las mismas, al final de cuentas se presentarán de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, quedando como sigue:

Enero-Febrero en Julio de 2014

Marzo-Abril en Agosto de 2014

Mayo-Junio en Agosto de 2014

Julio-Agosto en Septiembre de 2014

Septiembre-Octubre en Noviembre de 2014

Noviembre-Diciembre en Enero de 2015

Otro caso es la aplicación electrónica denominada "Mis Cuentas", en la cual se establecía que el contribuyente no debería hacer trabajo alguno y únicamente ingresaría a dicha aplicación para consultar el o los impuestos a su cargo y, efectuar en consecuencia el pago y presentación de la declaración, y en base en esto, la publicidad gubernamental llegó a mencionar que " en razón de lo fácil de esta aplicación, los contribuyentes de este régimen de incorporación no necesitarían de los servicios de un contador"; aseveración totalmente falsa.

Así pues, respecto de esta aplicación la verdad es que, a esta fecha, no hay un esquema bien definido en cuanto al registro que la misma indica se refiere, por lo que la autoridad fiscal deberá agilizar su operatividad a la brevedad.

Por otra parte, la misma publicidad gubernamental, ha manifestado que los contribuyentes del régimen de incorporación no están obligados al pago de contribuciones, pero la verdad es que sí lo están, ya sea por los impuestos estatales, el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios – estos dos cuando las actividades no sean con el público en general-, las retenciones del impuesto sobre la renta de sus trabajadores y las cuotas de seguridad social; respecto de estas últimas, hago el siguiente comentario.

El pasado 8 de abril de este año se publicó un decreto en el DOF con el cual se eximió parcialmente del pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT.

El referido decreto, entre otros, aplica tanto a los trabajadores como a los patrones en el régimen de incorporación fiscal, estableciéndose como requisito para gozar de la exención, el que tales trabajadores no hayan cotizado al Seguro Social ni recibido aportaciones en su subcuenta de vivienda en términos de la Ley del INFONAVIT, durante los 24 meses previos a la fecha de presentación de la inscripción del trabajador, es decir, es aplicable a trabajadores que nunca han laborado o bien que ya tienen dos años sin estar sujetos a una relación de trabajo, o sea personas desempleada.

El subsidio que otorga el Gobierno Federal será por un porcentaje de la contribución de Seguridad Social a cargo del trabajador, del patrón persona física o del sujeto obligado, según corresponda, conforme a lo establecido en la siguiente tabla, considerando como límite superior las cuotas correspondientes a un salario base de cotización de hasta tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal:

Año 1, 50%; año 2, 50%; año 3, 40%; año 4, 40%; año 5, 30%; año 6, 30%; año 7, 20%; año 8, 20%; año 9, 10% y año 10, 10%.

El porcentaje indicado en la tabla que antecede se aplicará considerando como año de inicio del subsidio que otorga el decreto, el año correspondiente al alta o inscripción como persona física en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, independientemente del mes de la inscripción a dicho régimen. Durante el primer año de inscripción, el subsidio se otorgará únicamente por la fracción de tiempo restante del ejercicio fiscal.

Para efectos de la aplicación del subsidio debemos considerar que por "Contribuciones de seguridad social" se debe entender tanto las cuotas obrero patronales al Seguro Social y las aportaciones al INFONAVIT, establecidas en las leyes respectivas, cosa que es importante destacar, pues el gobierno federal aportará la parte subsidiada. Es por ello que el decreto establece que:

"Las prestaciones en especie y en dinero previstas en las distintas ramas de aseguramiento en la Ley y en la Ley del INFONAVIT, se financiarán con las contribuciones de seguridad social que están obligados a cubrir el patrón, el trabajador y los sujetos obligados, según se trate, disminuidas con el subsidio que se señala en el artículo anterior y con la aportación que corresponda realizar al Gobierno Federal".

El pago de las contribuciones de seguridad social por parte de las personas físicas se realizará en forma bimestral. Asimismo, el importe del subsidio no se considerará ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y no dará derecho a devolución o compensación.

*COMENTARIOS

Como he mencionado, el Régimen de Incorporación Fiscal representa una buena opción para los probables empresarios que se inicien en esta rama de la economía, así como para los enajenantes de bienes y prestadores de servicios principiantes o, aún establecidos por los incentivos económicos que se otorgan con el fin de integrar a estos pequeños negocios y sus trabajadores a la formalidad tributaria y de seguridad social. Estos incentivos económicos o estímulos fiscales los exime del pago del impuesto sobre la renta –gradualmente- durante 2014 y del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, cuando las actividades de estos dos últimos sean con el público en general.

Así también, por decreto presidencial se creó el Régimen de Incorporación a la Seguridad Social (RISS), como ya se comentó, que otorga un subsidio al pago de contribuciones de seguridad social a todos los contribuyentes del RIF.

Es pues, importante insistir en la conveniencia de aprovechar el tributar en este régimen por todas las bondades económico fiscales que ofrece, así como de seguridad social para todas las personas físicas que de acuerdo a las leyes fiscales lo permitan y, contribuir así al gasto público como lo ordena nuestra Constitución.

Como comentario final solo expreso una duda que en lo personal me inquieta y la comento: Considero que ha sido un error del gobierno federal, debido tal vez a la indiferencia con que se ha tratado a este régimen y que ya mencione, haber considerado que este régimen no pagara impuestos en este ejercicio fiscal de 2014. Primero en razón de que se está hablando de una cantidad considerable de recursos que se han dejado de captar por el Estado, haciendo un cálculo de acuerdo en el número de pequeños contribuyentes que existen en el país. Y en segundo término porque el Gobierno tiene la idea de que este régimen será un éxito en el futuro, cuando los contribuyentes cautivos empiecen a pagar impuestos.

Entonces, mi pregunta sería ¿En verdad este régimen obligará a la incorporación de contribuyentes que ahora operan en el sector informal, o que lo tomen ahora por las bondades fiscales que este ofrece y, que una vez que se agoten estos beneficios lo abandonarán y volverán de nuevo a la informalidad?. No lo sabemos. Pero lo que sí es verdad, es que la autoridad fiscal tendrá que depurar este programa, solventando todas las fallas que se han detectado y dotarlo de veracidad para que sea confiable y aceptable.

***BIBLIOGRAFIA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Michoacán.

Código Fiscal del Estado de Michoacán.

Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

Compendio Tributario 2013 y 2014. Editorial Edifijsa. México.

Delgadillo, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Limusa. México.

De la Cueva, Arturo. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa. México 2011.

De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México.

Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. Ramón García-Pelayo y Gross. México.

Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Editorial Porrúa. México.

Luna Guerra, Antonio. Régimen Fiscal de los Pequeños Contribuyentes. Editorial ISEF. México.

Revista Notas Fiscales. Junio, Agosto y Octubre 2014. Grupo Editorial Hess. México

Zorrilla A., Santiago y Torres X, Miguel. Guía Para Elaborar la Tesis. Editorial McGraw Hill. México.

***ABREVIATURAS**

A.L.S.C.	Administración Local de Servicios al Contribuyente.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
I.E.P.S.	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
R.I.F.	Régimen de Incorporación Fiscal.
R.I.S.S.	Régimen de Integración a la Seguridad Social.
S.A.T.	Servicio de Administración Tributaria.
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación.
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes.
